

REPÚBLICA DE COLOMBIA



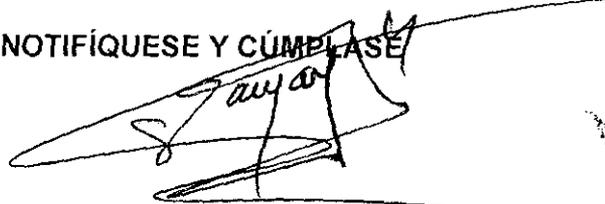
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

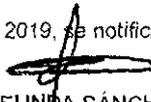
OBJETO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00109-00
DEMANDANTE: SHIRLENY CERQUERA RINTA Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar la fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS**, la cual se llevara a cabo el **DÍA 18 DE JULIO DE 2019, A LA HORA DE LAS 2 P.M.**, en la carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia, piso 1 – oficina 102 de la ciudad de Neiva y en la carrera 6 No. 5-15. Barrio Antonio Nariño, del municipio de la Macarena, de conformidad con el artículo 216, de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por angación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00404-00
DEMANDANTE: DORBEY GARCÍA TORRES
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 31 de enero de 2019 (folios 85 al 104 del Cuaderno de Segunda Instancia), que modificó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

En firme éste proveído, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 de la sentencia del 10 de noviembre de 2016 (folios 108 al 22 Cuaderno de Primera Instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

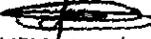

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por notación en Estado
Nº 011 del 2 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOIANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00405-00

DEMANDANTE: ALEXANDER GRANJA ALDANA

DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 31 de enero de 2019, vista a folios 80 al 92 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2016 (folios 94 al 101), proferido por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, reingrésese el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00474-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GRANADA - META

DEMANDADOS: STELLA SUÁREZ QUINTERO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de febrero de 2019, vista a folios 3 al 5 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó el auto de fecha 27 de noviembre de 2015 (folio 160), proferido por éste Despacho.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.</p>
<p>JOYCE MELBA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00489-00

DEMANDANTE: WILLIAM PINTO GRAJALES

DEMANDADOS: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia del 13 de diciembre de 2018, vista a folios 78 al 98 del Cuaderno de Segunda Instancia, que modificó la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2016 (folios 122 al 129), proferido por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas y dese cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00490-00
DEMANDANTE: SANABRIA DIANA MILENA
DEMANDADOS: NUEVA EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 22 de febrero de 2019 (folios 50 al 53 del Cuaderno de Segunda Instancia), que revocó la decisión que sancionó al incidentado dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 011 de 2 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



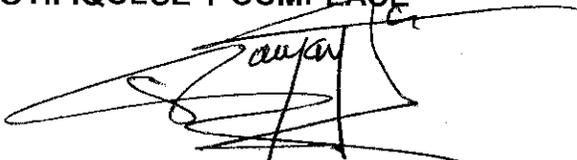
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

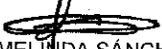
Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00222-00
DEMANDANTE: ROSA EDITH ULLOA CASA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de continuación de pruebas, la cual se realizará el **DÍA TRES (3) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en la oficina 408 torre B, cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00314-00
DEMANDANTE: JAMES ALEXIS MINA OREJUELA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MITÚ

Teniendo en cuenta que ya se recibió la prueba documental solicitada, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 011 del 2 de abril de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00319-00
DEMANDANTE:	GILBERTO ANTONIO AGREDO SANDOVAL
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

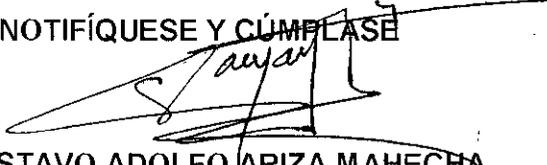
Previo a resolver, se le concede a la apoderada de la entidad peticionada, un término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, para que se sirva aclarar el escrito visible a folios 80 al 82, puesto que en la parte inicial del mismo, enuncia que presenta contestación a la demanda, sin embargo, en los argumentos únicamente desarrolla una petición de nulidad y al finalizar, invoca la excepción de cosa juzgada.

Debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA., durante el término de traslado, el peticionado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá, entre otras, lo siguiente: i) el nombre del demandado, su domicilio, ii) un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, iii) las excepciones, y iv) la relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite.

Por último, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 270.377 del 26 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado
Nº 011 del 2 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00023-00
DEMANDANTE: FALNER ARMANDO ALARCON AVENDAÑO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la entidad requerida – Policía Nacional, allegó respuesta a la información solicitada mediante oficio No. J6-AOV-2018-002 del 16 de enero de 2019, resulta procedente fijar el **DÍA CINCO (5) DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:00 A.M.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se realizará en la oficina 406 torre B, cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

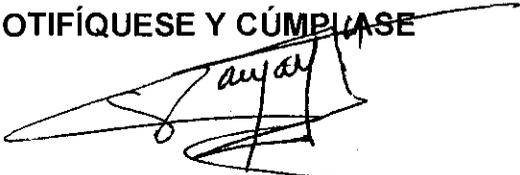
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00222-00
DEMANDANTE: RAÚL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: CREMIL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el pasado 14 de febrero de 2019 (folios 76 al 84), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folios 99 a 102), interpuso y sustento oportunamente su recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 24 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9:40 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

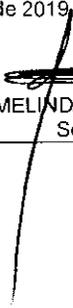
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N°
11 del 2 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00257-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ROJAS DONCEL
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 270.014 del 26 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. WILLIAMS TÉLLEZ FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.267 y T.P. 72.599 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. WILLIAMS TÉLLEZ FAJARDO, como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho señala el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 2:00 P.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 011 del 2 de abril de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00257-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ROJAS DONCEL
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por encontrarse justificada, acéptese la excusa presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, frente a la inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 7 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 011 del 2 de abril de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00269-00
DEMANDANTE:	ANA LOURDES PEÑA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento del recurso de apelación de sentencia, formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 12 de febrero de 2019, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de ciertos actos procesales:

El artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento:

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 4 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido..."*
(Subrayas fuera del texto original).

3. Caso en estudio:

Mediante sentencia emitida en audiencia inicial del 12 de febrero de 2019, se denegó las pretensiones invocadas por la señora ANA LOURDES PEÑA HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (folios 287 al 300).

La aludida decisión fue notificada a las partes en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del CPACA., para tal efecto, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien manifestó que interponía recurso de apelación contra la sentencia, el cual sustentaría dentro del término otorgado por la ley.

Sin embargo, en escrito radicado el 19 de febrero de 2019 el togado manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP., desistía del recurso de

apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 12 de febrero de 2019 (fol. 301).

En esas condiciones, y teniendo en cuenta que, el Despacho considera que, la aludida petición cumple con los requisitos formales que exige el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., se declarará el desistimiento del recurso de apelación, quedando ejecutoriada la providencia del mismo.

Por otro lado, no se condenará en costas por tratarse de una de las excepciones consagradas en el inciso cuarto del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como ya quedó visto en el anterior acápite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 12 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia proferida en la audiencia inicial del 12 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ariza
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 011 del 2 de abril de 2019.</p> <p><i>Joyce</i> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOVANO Secretaria</p>
--

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00269-00
Demandante:	Ana Lourdes Peña Hernández
Demandados:	Colpensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00103-00
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO FUENTES PELÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO - META

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del MUNICIPIO DE RESTREPO - META (folios 110 al 121).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 274.913 del 27 de marzo de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÉDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.312.633 y T.P. 55.305 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. ÉDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ⁹

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 011 del 2 de abril de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00103-00
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO FUENTES PELÁEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO - META

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía que efectúa el apoderado del MUNICIPIO DE RESTREPO - META dentro del término de traslado para la contestación de la demanda en contra de la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener la figura del llamado en garantía, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se indicó los fundamentos de derecho por los cuales considera que dicha compañía debe ser llamada a responder ante una eventual condena en su contra y/o aportar copia de la póliza que acredite la relación contractual de exigir la reparación del perjuicio que eventualmente llegare a sufrir por una condena.

Por último, es pertinente señalar, que a pesar de que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General de Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el Consejo de Estados ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia¹.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el escrito de llamamiento en garantía, con el fin de que la parte demandada, subsane los errores de los que adolece su solicitud.

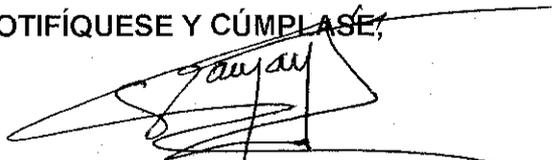
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE RESTREPO - META contra la ARL - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandada un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los errores de los que adolece su escrito de llamamiento en garantía, **so pena de su rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Rad. 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 011 del 2 de abril de 2019.

~~JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO~~
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2018-00144-00
DEMANDANTE:	COPSALUM
DEMANDADOS:	E.S.E. SOLUCIÓN SALUD DEL META

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la E.S.E Solución Salud dentro del término de traslado para la contestación de la demanda en contra de la Compañía de Seguros Generales la PREVISORA S.A.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener la figura del llamado en garantía, encuentra el Despacho que la entidad llamante omitió adjuntar copia de la póliza No. 100359, pese haber sido relacionada en el acápite de pruebas del escrito de llamamiento.

Por último es pertinente señalar, que a pesar de que ni el C.P.A.C.A, ni el Código General de Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el Consejo de Estados ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia¹.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el escrito de llamamiento en garantía, con el fin de que la entidad llamante - E.S.E Solución Salud, allegue copia de la póliza de seguro No. 1003059.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la E.S.E Solución Salud contra de la Compañía de Seguros la PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandada un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece su escrito de llamamiento en garantía, **so pena de su rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

¹ Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 11 del 2 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00144-00
DEMANDANTE: COPSALUM
DEMANDADOS: CAJACOPI - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E. - CLÍNICA META S.A.

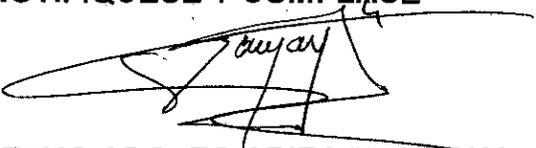
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la E.S.E SOLUCIÓN SALUD (fls. 109 a 116).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 274981 del 27 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.707 y T.P. 128.958 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de abril 2019, se notifica por anotación en estado N°
11 del 2 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00157-00
DEMANDANTE: VIDALIA LONDOÑO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 21 de febrero de 2019 (folios 8 al 13 del Cuaderno de Segunda Instancia), que revocó el auto del 28 de mayo de 2018 y dispuso el rechazo de la demanda por haberse configurado el fenómeno de cosa juzgada.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ay an
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 011 del 2 de abril de 2019.</p> <p><i>Joyce</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00160-00
DEMANDANTE: GERSON DANIEL RODRÍGUEZ QUIÑONEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 39 a 60).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 273275 del 27 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. MARÍA ALEJANDRA ARIZA CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.018.446 y T.P. 266.658 del C.S.J.

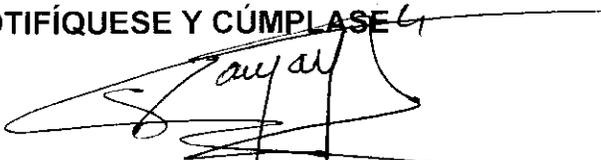
En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ARIZA CADENA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo y en atención al memorial presentado por la Dra. MARÍA ALEJANDRA ARIZA CADENA, visible a folio 71 y 72 del expediente, en el que renuncia al poder conferido para representar a la entidad demandada, el cual se encuentra acompañado de la comunicación radicada ante ésta, conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 1736 de 2012 – C.G.P., en consecuencia se acepta su renuncia.

De otra parte y de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 62, así como, el certificado de antecedentes disciplinarios No. 273396 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se reconoce personería al Dr. LUÍS EDMUNDO MEDINA MEDINA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 1 de abril 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00217-00
DEMANDANTE: BETTY PERDOMO ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls. 23 al 34).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 272864 y 272865 del 27 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 80.041.299 y 1.121.824.501 y T.P. 226.101 y 247.736 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo y en atención al memorial presentado por el Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, visible a folios 36 y 37 del expediente, en el que renuncia al poder conferido para representar a la entidad demandada, el cual se encuentra acompañado de la comunicación radicada ante ésta, conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 1736 de 2012 – C.G.P., en consecuencia se acepta su renuncia, al igual que la apoderada en sustitución.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 1 de abril 2019, se notifica por anotación en estado N° <u>11</u> del 2 de abril de 2019.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00226-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA RAMÍREZ DAVILA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls. 74 a 78).

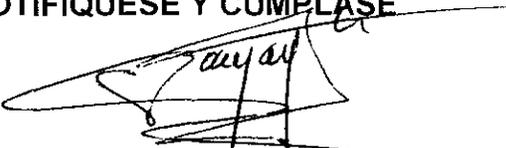
De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 272864 y 272865 del 27 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 80.041.299 y 1.121.824.501 y T.P. 226.101 y 247.736 del C.S.J.; respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo y en atención al memorial presentado por el Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, visible a folios 85 y 86 del expediente, en el que renuncia al poder conferido para representar a la entidad demandada, el cual se encuentra acompañado de la comunicación radicada ante ésta, conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 1736 de 2012 – C.G.P., en consecuencia se acepta su renuncia, al igual que la apoderada en sustitución.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de abril 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00257-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUAMAL
DEMANDADOS: LUÍS ALBERTO ZAPATA MONDOZA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 1 de febrero de 2019, vista a folios 4 al 10 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó el auto de fecha 16 de julio de 2018 (folios 112 al 115), proferido por éste Despacho.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, reingrésese el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00055-00
DEMANDANTE: NOE MUÑOZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor NOE MUÑOZ MARTÍNEZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, advierte el despacho que la misma se encuentra dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 720 y el oficio No. 1501-23/0206 de fechas 28 de junio de 2010 y 23 de octubre de 2018, respectivamente.

Sin embargo, una vez revisado el poder judicial obrante a folios 8 al 10 del expediente, observa el Despacho que el mismo resulta ser insuficiente, en razón a que no se señaló uno de los actos administrativos demandados, esto es, el oficio No. 1501-23/0206 de fecha 23 de octubre de 2018.

En este orden y ante la falta de individualización de los actos administrativos demandados en el memorial poder, resulta procedente inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo se le indica a la apoderada de la parte demandante que el término concedido en esta providencia deberá ser utilizado para aportar copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 282067 del 29 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor NOE MUÑOZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 8 a 10 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00059-00
DEMANDANTE: FAEL RIOS SANDOVAL
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor FAEL RIOS SANDOVAL, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, advierte el despacho que la misma se encuentra dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2991 y el oficio No. 17300.29.366 de fechas 20 de junio de 2018 y 10 de diciembre de 2018, respectivamente.

Sin embargo, una vez revisado el poder judicial obrante a folios 8 al 10 del expediente, observa el Despacho que el mismo resulta ser insuficiente, en razón a que no se señaló uno de los actos administrativos demandados, esto es, el oficio No. 17300.29.366 de fecha 10 de diciembre de 2018.

En este orden y ante la falta de individualización de los actos administrativos demandados en el memorial poder, resulta procedente inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo se le indica al apoderado de la parte demandante que el término concedido en esta providencia deberá ser utilizado para aportar copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 282067 del 29 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

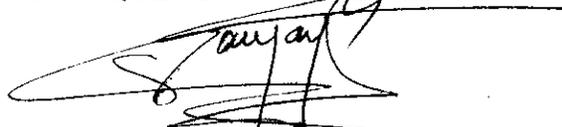
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor FAEL RIOS SANDOVAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 8 a 10 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00066-00
DEMANDANTE: NUBIA OCHOA PARRADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora NUBIA OCHOA PARRADO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 282067 del 29 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora NUBIA OCHOA PARRADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00066-00
DEMANDANTE:	NUBIA OCHOA PARRADO
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

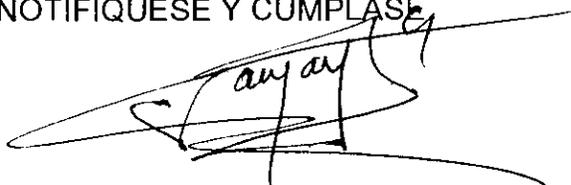
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

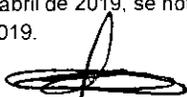
TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 9 a 10 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00111-00
ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00086-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE - FUNDIVIMA
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Se procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE – FUNDIVIMA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001881 del 11 de octubre de 2018, proferida por la DIAN, por medio de la cual se negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo, respecto a la solicitud de revocatoria directa efectuada contra la Resolución No. 22241216000007 del 27 de diciembre de 2016, que impuso una sanción por no declarar a la demandante equivalente a \$65.880.000.

Como consecuencia, se declare la existencia del silencio positivo de la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 22241216000007 del 27 de diciembre de 2016, que impuso una sanción por no declarar a la demandante, equivalente a \$65.880.000.

1.2. Hechos relevantes:

Informa que la DIAN expidió la Resolución No. 22241216000007 del 27 de diciembre de 2016, por medio de la cual se le impuso una sanción por no declarar en el año 2011 a la Fundación demandante, por la suma de \$65.880.000.

Menciona que el 7 de julio de 2017, el representante legal de la Fundación demandante, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 22241216000007 del 27 de diciembre de 2016, por medio de la cual se le impuso una sanción por no declarar en el año 2011.

Sostiene que de la citada solicitud de revocatoria directa, no le fue notificada en debida forma por parte de la DIAN, respuesta alguna, transcurriendo más de un (1) año, desde su radicación. En ese sentido, protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, mediante escritura pública No. 3309 del 31 de julio de 2018.

Indica que el 28 de septiembre de 2018, la Fundación demandante, presentó solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 738-1 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, la DIAN expidió la Resolución No. 001881 del 11 de octubre de 2018 (acto administrativo cuestionado), por medio de la cual decidió no acceder a la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo.

2. TRÁMITE JUDICIAL:

Según acta de reparto visible a folio 73, la fundación demandante el 14 de diciembre de 2018, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo del Meta, el que mediante auto del 12 de febrero de 2019, declaró su falta de competencia en razón a la cuantía y, ordenó remitir las diligencias para que fuese sometido a reparto, correspondiendo su conocimiento al este Despacho Judicial, conforme al acta obrante a folio 81.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone que se rechazará la demanda y, se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- "1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Pues bien, en el presente asunto, se rechazará la demanda, toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 001881 del 11 de octubre de 2018, proferida por la DIAN, por medio de la cual se negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo, respecto a la solicitud de revocatoria directa efectuada contra la Resolución No. 22241216000007 del 27 de diciembre de 2016, que impuso una sanción por no declarar a la demandante equivalente a \$65.880.000, no es susceptible de control judicial, pues como se evidencia es producto de una petición de revocatoria directa, con la que se pretende revivir términos.

En efecto, obsérvese que la DIAN a través de la Resolución No. 22241216000007 del 27 de diciembre de 2016, decidió imponerle una sanción a FUNDIVIMA, por no declarar en el año 2011, por la suma de \$65.880.000 (fol. 9-13). En el aludido acto administrativo se dispuso que contra el mismo procedía el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, el cual es obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

A pesar de lo anterior, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE – FUNDIVIMA, no presentó el recurso de reconsideración. No obstante, la parte demandante mediante escrito radicado ante la DIAN, el 7 de julio de 2017 (fol. 14-22), solicitó la revocatoria directa del acto administrativo que le impuso la sanción -Resolución No. 22241216000007 del 27 de diciembre de 2016-.

Luego, FUNDIVIMA protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio a través de la escritura pública No. 3309 del 31 de julio de 2018 (fol. 25-26). En virtud de lo anterior, la parte demandante mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2018, solicitó a la DIAN, el

PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	50-001-33-33-000-2019-00086-00
DEMANDANTE:	FUNDIVIMA
DEMANDADOS:	DIAN

reconocimiento del silencio administrativo positivo sobre la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción (fol. 23-24).

En razón de la aludida solicitud, la DIAN expidió la Resolución No. 001881 del 11 de octubre de 2018 –acto cuestionado-, por medio de la cual negó la petición de reconocimiento del silencio administrativo positivo, argumentando que había citado a la fundación para notificarle la decisión que resolvía el requerimiento de revocatoria directa a la dirección informada por la demandante y, como la misma fue devuelta, se procedió fijar el respectivo edicto (fol. 55-59).

En ese sentido, y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas relacionadas, es evidente que el acto administrativo que se cuestiona en este asunto, esto es, la Resolución No. 001881 del 11 de octubre de 2018, proferida por la DIAN, por medio de la cual se negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo, respecto a la solicitud de revocatoria directa efectuada, no es susceptible de control judicial, habida consideración que es el producto de una petición de revocatoria directa con la cual pretende revivir los términos.

Indudablemente, para este Despacho la decisión que crea, modifica o extingue una situación de carácter particular en relación con la fundación demandante, no es el acto acusado, sino que lo es, la Resolución No. 22241216000007 del 27 de diciembre de 2016, que impuso una sanción por no declarar a la demandante equivalente a \$65.880.000. En esas condiciones, el acto administrativo que aquí se enjuicia – la Resolución No. 001881 del 11 de octubre de 2018 - no tiene la virtualidad de revivir el término legal que tenía la actora para impugnar la legalidad de la decisión que impuso la sanción al demandante, máxime si se tiene en cuenta que contra ese acto administrativo no se interpuso el recurso obligatorio de reconsideración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Ciertamente, el artículo 96 del CPACA., dispone que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Respecto a la citada disposición, el Consejo de Estado, ha señalado que "el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa."¹

Así las cosas, y como quiera que, el acto administrativo que se cuestiona en este asunto no es susceptible de control judicial, se rechazará el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por así permitirlo el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 278.970 del 28 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.084.238 y T.P. 213.793 del C.S.J.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 23 de octubre de 2014, Rad. 25000-23-41-000-2014-00674-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

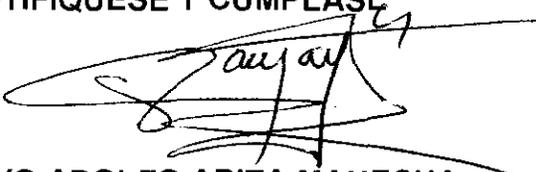
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE – FUNDIVIMA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 01 del 2 de abril de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-000-2019-00086-00
FUNDIVIMA
DIAN



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00092-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPS INDÍGENA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CUMARIBO

Mediante apoderada judicial la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPS INDÍGENA formuló demanda declarativa contra el MUNICIPIO DE CUMARIBO, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, el que a través de auto del 31 de enero de 2019, decidió rechazar la demanda, aduciendo la falta de competencia, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, le correspondía asumir su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, toda vez que el litigio se originó en un contrato, por ende, ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que fuese sometido a reparto (fol. 61).

Aunque el proceso fue denominado como una demanda declarativa, la Secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, al remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, lo denominó como uno ejecutivo (fol. 62), razón por la cual, fue sometido a reparto como un proceso de ejecución, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial, como se constata con el acta visible a folio 63.

Pues buen, de conformidad con el escrito introductorio, lo pretendido por la entidad demandante es que se declare que el municipio de Cumaribo – Vichada, tiene la obligación de reconocerle el valor reclamado y pendiente de giro, por concepto de esfuerzos propios dejados de percibir durante los años 2013, 2014 y 2015.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al municipio de Cumaribo, pagar a la demandante los recursos de esfuerzos propios dejados de percibir durante los años 2013, 2014 y 2015, por la suma de \$13.891.650,63, \$295.548.486,46 y \$36.326.676,59, puesto que se está causando un detrimento patrimonial a la EPS MALLAMAS.

De lo expuesto, es evidente que el mecanismo idóneo para satisfacer las súplicas de la EPS demandante, es el medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA., toda vez que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de obligaciones que no cuenta con un soporte contractual previo.

Ciertamente, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación señaló que, el mecanismo procesal adecuado para solicitar un enriquecimiento sin causa, sería la *actio in rem verso*, no obstante, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

estas pretensiones se satisfacen a través del medio de control de reparación directa¹.

Por ésta razón, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 140 *ibídem* – reparación directa-.

Analizado los demás aspectos, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Establece el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De lo anterior, se infiere que en principio, el término de caducidad del medio de control de reparación directa, se debe contabilizar a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que genera el daño, no obstante, existen eventos en los cuales se debe computar desde el día siguiente al que tuvo o debió tener conocimiento.

En el presente asunto, como se reclaman pagos que presuntamente debían efectuarse en los años 2013, 2014 y 2015, se contabilizara el término de caducidad, una vez, vencida la última anualidad, puesto que desde la finalización de ese periodo, se entiende que la parte demandante tuvo conocimiento del daño ocasionado, máxime si se tiene en cuenta que, obran sendas peticiones efectuadas por la EPS en los años 2014 y 2015 por medio de las cuales exigían al municipio de Cumaribo, el pago de los servicios adeudados (fol. 14 al 19).

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de febrero de 2017², analizó el término de caducidad en los siguientes términos:

"En el sub examine tenemos que la parte actora demandó en ejercicio de la acción de reparación directa el reconocimiento del enriquecimiento sin causa por parte del municipio de Buenaventura, el cual, se benefició por los servicios de educación prestados por el colegio comercial en sistemas La Merced propiedad de la señora Betzaida Olave Orobio, a 1.582 estudiantes durante los meses de septiembre a diciembre de 2007.

Adicionalmente, encontramos probado que el 3 de enero de 2008, la señora Betzaida Olave (en calidad de propietaria de la institución educativa La Merced) suscribió un contrato de prestación de servicios educativos con el municipio de Buenaventura, en el cual, entre otras cosas se estableció que con dicho contrato se cubriría solo lo concerniente al período

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 17 de febrero de 2017, Rad. 76001-23-31-000-2010-01550-01(56859), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

escolar comprendido entre el 2 enero al 30 de junio de 2008, toda vez que fue la administración anterior quien permitió que el servicio de educación se viniera prestando sin el amparo del correspondiente contrato, motivo por el cual no se le reconoció dinero alguno a la demandante por los meses de septiembre a diciembre de 2007.

De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, encuentra la Sala que no le asiste razón alguna a la parte demandante cuando afirmó en el recurso de apelación que el término de caducidad de la demanda debía empezarse a contar desde junio de 2008, es decir, cuando se cumpliera el término establecido en el contrato No. 073 de 2008.

Pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, dicho término empezó a correr cuando finalizó el período académico comprendido entre septiembre y diciembre del año 2007 (aquí se tomará como fecha final el 31 de diciembre de 2007 comoquiera que si bien la parte demandante no refirió fecha exacta de terminación de período escolar si sostuvo que fue en diciembre de 2007), toda vez que fue a partir de finalizado ese período que la parte actora tuvo conocimiento del daño, porque fue a partir de allí en donde tuvo la certeza de que no se le reconoció ni se le reconocería ningún dinero o contraprestación alguna por los servicios que prestó su colegio a 1.582 estudiantes, de modo que tenía hasta el 1 de enero de 2010 para presentar la demanda.

Sin embargo, encontramos que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 19 Judicial Administrativa de Cali el 11 de diciembre de 2009 cuando faltaban 21 días para que caducara la acción, situación que suspendió el término de caducidad hasta el 23 de febrero de 2010 cuando se expidió la correspondiente constancia. Es decir, que el término se reanudó el 24 de febrero de 2010 y 21 días más, ósea hasta el 17 de marzo de 2010.

Así las cosas, como la demanda se presentó el 9 de septiembre de 2010 debe la Sala indefectiblemente declarar la caducidad de la acción y, por contera, inhibirse de conocer de fondo el asunto.”

En esa línea de pensamiento, y teniendo en cuenta que, la parte demandante tuvo conocimiento del daño al finalizar la última anualidad reclamada, esto es, **31 de diciembre de 2015**, el plazo para presentar el medio de control de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA., vencía el **1 de enero de 2018**, no obstante, al ser este día inhábil al encontrarse la vacancia judicial la Rama Judicial³, el término extintivo se prolongó hasta el **11 de enero de 2018**, sin embargo, la demanda fue radicada hasta el **18 de diciembre de 2018** como se evidencia en el sello de recibido del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada, obrante en la parte superior derecha del folio 1 del expediente.

Por otro lado, tampoco puede inferirse que el aludido término de caducidad, se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial adelantada ante la Superintendencia de Salud, puesto que la misma se promovió hasta el **29 de mayo de 2018** (folio 46), luego, es evidente que la petición se radicó cuando el mencionado plazo se encontraba ampliamente superado.

Lo anterior permite concluir que el presente trámite fue presentado por fuera del término legal, correspondiendo en consecuencia su rechazo por caducidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 274.516 del 27 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ÁNGELA MARÍA CARVAJAL CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.312.408 y T.P. 156.901 del C.S.J.

³ Artículo 2 del Decreto 546 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 131 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

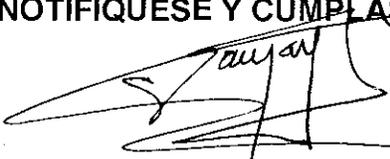
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPSI contra el MUNICIPIO DE CUMARIBO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA CARVAJAL CASTAÑEDA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 011 del 2 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2019-00095 - 00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA ARISMENDI BUITRAGO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de entrar a resolver sobre la admisión del presente medio de control, no obstante, advierte el Despacho sobre su falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto.

Al respecto el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" consagró la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

"Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la anterior cita normativa, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, igualmente, cuando se acumulen varias pretensiones, se tendrá en cuenta la pretensión mayor de la demanda.

En el presente, asunto se observa que la parte demandante en el acápite VI del escrito introductorio, al estimar razonadamente la cuantía (fol. 21), señaló que por concepto de reajuste a las cesantías definitivas con la inclusión de la partida "prima de servicios"

pretende la suma de \$9.557.654 y, por la sanción moratoria exige el valor de \$94.719.349 que corresponden a los 798 días de retardo, siendo esta última la pretensión mayor.

Lo anterior significa que la pretensión más elevada excede los 50 smlmv, resultando evidente¹ que la competencia para conocer del trámite recae en el Tribunal Administrativo del Meta.

En tal sentido resulta necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...".

Establecido como se encuentra que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, resulta procedente declarar su falta de competencia y remitirlo al Tribunal Administrativo del Meta.

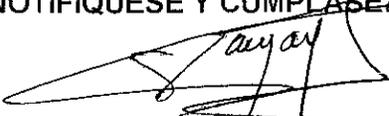
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conocen del sistema procesal de oralidad. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 011 del 2 de abril de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
--

¹ Teniendo en cuenta que, cincuenta (50) smlmv para el año 2019, corresponden a la suma de \$41.405.800 y, comoquiera que la pretensión mayor asciende -\$94.719.349-, se concluye que, esta última, excede el límite de la cuantía establecida para que este Despacho asuma el conocimiento en primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-0096-00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA DÍAZ SANMARTÍN y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los señores ROSA ELVIRA DÍAZ SANMARTÍN, CARMEN ENID DÍAZ SANMARTÍN, JORGE ALBERTO DÍAZ SANMARTÍN, RUTH ROMERO DÍAZ, ANA ROSA DÍAZ SANMARTÍN, RICARDO ANDRÉS DÍAZ SANMARTÍN, MAYERLY VENEGAS DÍAZ, LAURA MARÍA DÍAZ SANMARTÍN, MAGNOLIA SANMARTÍN DÍAZ, HÉCTOR DARÍO DÍAZ SANMARTÍN, CAROLINA DÍAZ SANMARTÍN, JULIÁN DANIEL MONTES DÍAZ, CARLOS ANDRÉS SANMARTÍN DÍAZ, KELLY JOHANA SANMARTÍN DÍAZ, YENNY TATIANA RENDÓN ROMERO, y los menores NELLY LORENA HOYOS ROMERO, JHONIER ANDREY RODRÍGUEZ DÍAZ, MARLEN YINETH RODRÍGUEZ DÍAZ, LUIS FERNANDO BARRERA SANMARTÍN y JHONATAN ANDRÉS BARRERA SANMARTÍN mediante apoderado judicial formularon demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por último, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 276.502 del 28 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. RICARDO ALBERTO MUÑOZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.316.445 y T.P. 110.412 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores ROSA ELVIRA DÍAZ SANMARTÍN, CARMEN ENID DÍAZ SANMARTÍN, JORGE ALBERTO DÍAZ SANMARTÍN, RUTH ROMERO DÍAZ, ANA ROSA DÍAZ SANMARTÍN, RICARDO ANDRÉS DÍAZ SANMARTÍN, MAYERLY VENEGAS DÍAZ, LAURA MARÍA DÍAZ SANMARTÍN, MAGNOLIA SANMARTÍN DÍAZ, HÉCTOR DARÍO DÍAZ SANMARTÍN, CAROLINA DÍAZ SANMARTÍN, JULIÁN DANIEL MONTES DÍAZ, CARLOS ANDRÉS SANMARTÍN DÍAZ, KELLY JOHANA SANMARTÍN DÍAZ, YENNY TATIANA RENDÓN ROMERO, y los menores NELLY LORENA HOYOS ROMERO, JHONIER ANDREY RODRÍGUEZ DÍAZ, MARLEN YINETH RODRÍGUEZ DÍAZ, LUIS FERNANDO BARRERA SANMARTÍN y JHONATAN ANDRÉS BARRERA SANMARTÍN contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00096-00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA DÍAZ SANMARTÍN y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

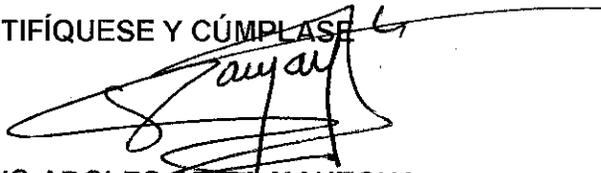
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RICARDO ALBERTO MUÑOZ VEGA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2019-00096-00
ROSA ELVIRA DÍAZ SANMARTÍN y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 011 del 2 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2019-00096-00
ROSA ELVIRA DÍAZ SANMARTÍN y OTROS
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00101-00
DEMANDANTE: EDISON HERNÁN ARBOLEDA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

El señor EDISON HERNÁN ARBOLEDA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Sin embargo una vez revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que se omitió indicar el acto administrativo del que se pretende su nulidad, así como los fundamentos de derecho en los que basa sus pretensiones.

En tal sentido se hace necesario inadmitir la presente demanda con el fin de que la parte demandante se sirva indicar el acto administrativo enrostrado de nulidad, así como las normas violadas con su correspondiente concepto de violación y una copia de la demanda para el archivo de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo y con la finalidad de determinar la competencia de este Despacho, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar constancia del último lugar dónde prestó sus servicios el señor Hernán Arboleda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

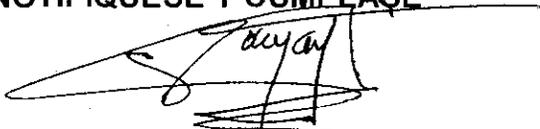
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por el señor EDISON HERNÁN ARBOLEDA contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

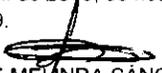
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00103-00
DEMANDANTE: MARIBED RENDÓN PEÑALOSA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO

Se procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada a través de apoderado judicial por la señora MARIBED RENDÓN PEÑALOSA en contra del DEPARTAMENTO DEL META y LUIS MANUEL ROJAS DÍAZ.

Revisada la demanda enunciada, se advierten las siguientes deficiencias:

- ✓ El poder fue otorgado para demandar solamente las Resoluciones No. 826 y 1910 de 2018 (fol. 8), sin embargo, en las pretensiones solicita la nulidad de los aludidos actos administrativos e incluye la nulidad de la Resolución No. 1473 de 2018 (fol. 2).
- ✓ No cumplió lo dispuesto en el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la parte demandante, no estimó razonadamente la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante, subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

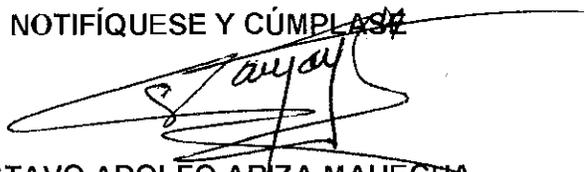
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada a través de apoderado judicial por la señora MARIBED RENDÓN PEÑALOSA contra el DEPARTAMENTO DEL META y LUIS MANUEL ROJAS DÍAZ.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 01 del 2 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00109-00
DEMANDANTE: WILLINTON JAIRO BARRETO RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

El señor WILLINTON JAIRO BARRETO RAMÍREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 281717 del 29 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.034 y Tarjeta Profesional No. 246.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor WILLINTON JAIRO BARRETO RAMÍREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE DEMANDANTE**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00109-00
DEMANDANTE:	WILLINTON JAIRO BARRETO
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.034 y Tarjeta Profesional No. 246.358 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 7 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00109-00
WILLINTON JAIRO BARRETO
MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

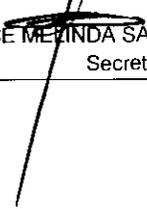
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 26 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 10 del 27 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00109-00
WILLINTON JAIRO BARRETO
MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00111-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 282024 del 29 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00111-00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

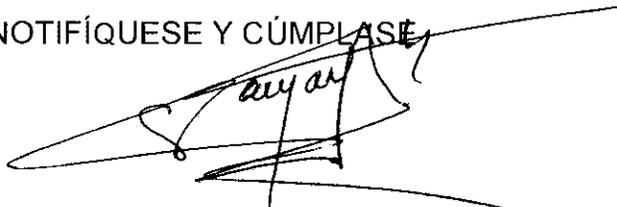
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 9 a 10 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 11 del 2 de abril de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00111-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00115-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA GIRALDO MEJÍA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La señora LEIDY JOHANA GIRALDO MEJÍA, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados Nos. 282389 y 282378 del 29 de marzo de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogados a los Doctores. ANDRÉS MAURICIO RIASCOS ZAPATA y ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUERTES identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1019006980 y

43.630.438 y las Tarjetas Profesionales Nos. 253.281 y 147.362 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY JOHANA GIRALDO MEJÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00115-00
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA GIRALDO MEJIA
DEMANDADOS:	POLINAL

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

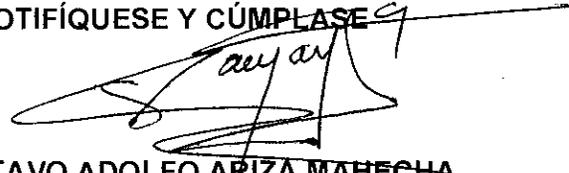
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a los Doctores ANDRÉS MAURICIO RIASCOS ZAPATA y ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUERTES identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1019006980 y 43.630.438 y las Tarjetas Profesionales Nos. 253.281 y 147.362 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente., en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 37 al 38 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00115-00
LEIDY JOHANA GIRALDO MEJIA
POLINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado 11 del 2 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00115-00
LEIDY JOHANA GIRALDO MEJIA
POLINAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00132-00
DEMANDANTE:	MYRIAM REYES RINCÓN Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Los señores Myriam Reyes Rincón, Anderson Mesa Villalobos, Miguel A. Quevedo Carrillo, Manuel Alejandro Santamaria, Yessica J. Rubio Cocuy, Viacny Buitrago Barreto, Rafael Gualteros Barreto y Víctor Moreno Acuña presentaron acción de cumplimiento en contra del municipio de Villavicencio, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1,2, 3 y parágrafo 5 del artículo 7° del Decreto 158 de 2018.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, señalan los requisitos que debe cumplir la solicitud de cumplimiento, los cuales son:

“Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”_(subrayado por el Despacho)*

En el presente caso, el Despacho encuentra que la demanda de cumplimiento presentada por los señores Myriam Reyes Rincón, Anderson Mesa Villalobos, Miguel A. Quevedo Carrillo, Manuel Alejandro Santamaria, Yessica J. Rubio Cocuy, Viacny Buitrago Barreto, Rafael Gualteros Barreto y Víctor Moreno Acuña adolece de uno de los requisitos, expuestos con antelación, a saber:

NO se aportó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, esto es, la solicitud mediante la cual los demandantes hayan reclamado el cumplimiento a la autoridad.

Ahora, se considera oportuno señalar que, si bien a folios 47 al 51 del expediente, obra petición dirigida al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, la misma no resulta suficiente para entender agotado el requisito de renuencia, comoquiera que, tras realiza una exposición de la problemática que los aqueja, solicitan una serie de pedimentos pero ninguno de ellos relacionado con el cumplimiento de la norma que se considera incumplida.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que aporte copia del requerimiento junto con su comprobante de radicación ante la entidad enjuiciada solicitando el cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1,2, 3 y parágrafo 5 del artículo 7° del Decreto 158 de 2018, so pena de rechazar la presente acción Constitucional.

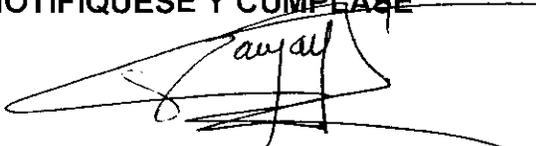
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

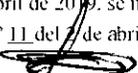
PRIMERO: Inadmitir la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por los señores Myriam Reyes Rincón, Anderson Mesa Villalobos, Miguel A. Quevedo Carrillo, Manuel Alejandro Santamaria, Yessica J. Rubio Cocuy, Viacny Buitrago Barreto, Rafael Gualteros Barreto y Víctor Moreno Acuña en contra del Municipio de Villavicencio.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **dos (02) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que aporte copia del requerimiento junto con su comprobante de radicación ante la entidad enjuiciada solicitando el cumplimiento; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 1 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 11 del 7 de abril de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria